

Tunja, 0 8 JUN 2017

RADICACIÓN: 2016-0165

DEMANDANTE: FLAVIA ALFONSO VARGAS

DEMANDADO: NACION-MEN-FNPSM MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia proferida el 7 de marzo de 2012 por este Despacho se condenó a la NACION-MEN-FNPSM, a efectuar nuevamente la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al status comprendido ente el 10 d diciembre de 200 al 9 de diciembre de 2001.

Que mediante Resolución No. 00220 del 4 de marzo de 2013, le fue reconocido por mesadas atrasadas los siguientes valores: i)\$14.713.232; ii) por intereses moratorios iii) \$276.693, iv) intereses corrientes \$93.973, v) por indexación \$631.269, para un total de \$15.715.168, sumas de dinero que fueron pagadas con la nómina de pensionados del mes de septiembre de 2013.

Que efectuada la liquidación respectiva arrojo como valor total a pagar la suma de \$28.522.683, al cual se debe descontar la suma de \$15.715.168, abonado con la resolución 00220 de 2013, quedando como valor a pagar la suma de \$12.807.515.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, pretensiones:

- "... Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:
- 1. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$12.807.515, POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012 POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.
- 2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.
- 3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada."

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

"Articulo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 07 de Marzo de 2012 proferida por este Despacho. (fls.6-26)
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de este Juzgado. (fl.5)
- ➤ Copia autenticada de la Resolución No. 0220 de 04 de Marzo de 2013 por medio de la cual el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través de la secretaria de EDUCACION DE TUNJA, dio cumplimiento al fallo del 7 de Marzo de 2012, proferido por este Despacho.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

^{1 (}Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 07 de Marzo de 2012, y la Resolución No. 0220 de 04 de Marzo de 2013, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

"(...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)"

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 16 de Marzo de 2017, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuará la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 53 del expediente, y en la cual se indicó como valor adeudado por concepto de capital más interés la suma de \$6.233.654, de donde se colige que a capital se le adeuda la suma de \$754.218 y por concepto de interés \$5.479.373, razón por la cual se librará mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses que se causen sobre dicha suma, y por el valor de los intereses moratorios y la indexación de los mismos.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, expuesta en auto de 11 de mayo de 2017, con ponencia de la DR. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente 2015-0254, desestimó la procedencia de aplicación del artículo 1653 del C.C. a los procesos administrativos, destacando la viabilidad de aplicar la indexación a los saldos, criterio que aunque se esbozó frente a una sentencia producida al abrigo de la

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. ⁵ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"

ley 1437 de 2011, resulta compatible con la naturaleza sustantiva de los derechos amparados por la jurisdicción en vigencia de la norma procesal anterior. Dijo a modo de conclusión el Tribunal:

"...cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado, es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, que se satisface con su pago, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este y solo este el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, además, en gracia de discusión, configurarla anatocismo, es decir, cobro de intereses sobre intereses prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.

Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C., ha de considerarse que la sentencia que condena al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyo formula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de misma puede ser aplicada"

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor de la liquidación a la legalidad como lo autoriza el artículo 430 del CGP-

En atención a esta nueva postura, el Despacho librará mandamiento de pago con la precisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

 LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la Señora FLAVIA ALFONSO VARGAS, y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$754.218), por concepto de saldo insoluto pendiente de cumplimiento de la sentencia de 7 de Marzo de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, con corte a 30 de septiembre de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó algunas de las cantidades ordenadas en las sentencias.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 1 de octubre de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés establecida en el artículo 177 del CCA conforme a las regulaciones del Decreto 2469 de 2015.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS \$5.479.373 que corresponden a los intereses generados entre el 8 de marzo de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, suma que será indexada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- **4.** Notifiquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5. Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de

este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

- 8. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.
- 9. Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURC JUÉZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

anterior se notificó por estado electrónico Hoy 💁 de 💏 de 2017 siendo las MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL TUNJA

Tunja, 0 8 JUN 2017

RADICACIÓN : 2016-00165

DEMANDANTE : FLAVIA ALFONSO VARGAS

DEMANDADO : NACION-MEN-FNPSM

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del ejecutante visible a folio 4 del expediente.

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No. 899999001-7 posea en el BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTA D.C. y BANCO BBVA SURCURSAL BOGOTA D.C.

Consideraciones

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciese a las siguientes entidades bancarias: a)Banco Popular sede principal Bogotá D.C; b) Banco BBVA sucursal Bogotá D.C; para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-con NIT 899999001-7 posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifiquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

TUNJA

TUNJA

Notificación Por Estado

El aulo anterior se notificó por estado No 2 den. la página web de la Rama Judicial, hoy 4 - 06 de 2917 sigado las 8:00 A.M.

Socretaria

Socretaria





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 0 8 JUN 2017

RADICACIÓN: 150013333002 2016 00170 00 DEMANDANTE: MARÍA ELENA SIERRA SOLER

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora MARÍA ELENA SIERRA SOLER, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento, a reliquidar la pensión de la demandante con la inclusión de la prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad.

Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución No. 007991 del 30 de noviembre de 2015, ordenando el pago de unas sumas de dinero. Sin embargo manifiesta el apoderado de la demandante que dicha entidad no le canceló el valor correspondiente a los intereses moratorios tal como lo dispone la sentencia.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, pretensiones:

"Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en las Sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 20130005100, proferida por el JUZGADO (10°) ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA el día 01 de noviembre del Año 2013 (10- Nov.-2013), Y El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, de fecha Veinticuatro de julio de Dos Mil Catorce (24 – jul. – 2014), por los siguientes valores:

- a. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.792.366) o por el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 31 de julio de 2014 (FECHA DE EJECUTORIA) y hasta el 25 de mayo de 2016 (FECHA DE PAGO), en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. o Artículo 192 del C.P.A.C.A.
- **b.** En el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

"Articulo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2014 (fl. 26)
- Copia autenticada de la sentencia del 1 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho en audiencia oral (fls. 27 a 32).
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de julio de 2014 (fls. 33 a 48).
- Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia (fls. 49 a 51)
- ➤ Copia autentica de la Resolución No. 007991 del 30 de noviembre de 2015 por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dio cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia (fls. 52 a 55).
- Copia del comprobante del pago de mesada (fl. 56)
- Copia del certificado de salarios devengados (fls. 57 a 59)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 1 de noviembre de 2013, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de julio de 2014, y la Resolución No. 007991 del 30 de noviembre de 2015, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

"(...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)"

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folios 69 a71 del expediente.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$3.444.133), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

 LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora MARÍA ELENA SIERRA SOLER, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

^{5 &}quot;(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

- a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$3.444.133) por concepto de intereses moratorios desde el día 31 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria sentencia) y hasta el día 25 de mayo de 2016, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.
- 2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia al NACIÓN MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 3. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **4.** La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 - b) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional** de **Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

- 5. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 6. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.
- 7. Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogado MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 33.367.526 y T.P. No. 155.368 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 0 H JUN 2017

Radicación

: 2017-00061

Demandante

: JOAQUIN REINA Y OTROS

Demandado

: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control

: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial indicando que el expediente procede del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, y está pendiente para resolver lo pertinente sobre el mandamiento ejecutivo (f. 58).

Por resultar procedente se dispondrá avocar conocimiento del expediente (No. 9 del artículo 156 CPACA); no obstante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

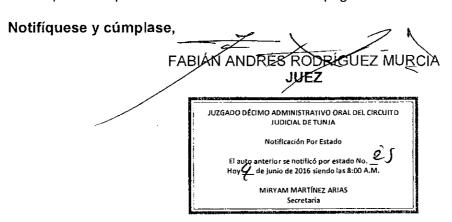
En tal virtud y atendiendo a que en el presente proceso es necesario determinar con exactitud las sumas para librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda.

En estas condiciones, antes de resolver sobre el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar conocimiento del expediente 2017-00061.
- 2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
- 3. Una vez regrese el expediente de la contadora, ingrésese al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control

: EJECUTIVO

Accionante

: CARMEN CECILIA BUITRAGO

Accionado

:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL

y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL - UGPP-

Radicación

: 2015-0042

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. — se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

"...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso" – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 134-142 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, tota vez que dio cumplimiento a la decisión con la Resolución RDP-011425 de 8 de marzo de 2013 en la forma ordenada.

Señala que los intereses deben calcularse conforme al artículo 177 del CCA y que si se adeudara alguna suma, conforme a los "aplicativos de consulta" de la Resolución se procesó inclusión por valor de \$1.838.371.90, tomando como fecha de solicitud el 7 de octubre de 2013, en la cual se completaron los soportes para cancelar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2005-02998 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 66-71) y resuelto conforme al auto de 29 de junio de 2016 (fs. 130-132)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

- Rechazar de plano la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el viernes siete (07) de julio de 2017 a partir de las 2 pm en la Sala B1-2. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resulta procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
- 3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9-47
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 72-124, 127-129, 143-146

- 3.3. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiese al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la demandante con ocasión de la Resolución RDP-011425 de 8 de marzo de 2013, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago. Termino 5 días.
- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada ofíciese al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatario se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 141, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

SECRETARIO(A)



Tunja, 8 JUN 2017

RADICACIÓN

: 2013-00043

DEMANDANTE

: ANA LUISA FLECHAS BECERRA

DEMANDADO

: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 5 de abril de 2017 decidió confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día 27 de enero de 2016, excepto el No. 4 que fue modificado; además de condenar en costas a la parte demandante. En consecuencia se ordenará elaborar la liquidación de costas para su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del cinco (05) de abril de 2017.
- 2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría realícese la liquidación de costas.

Notifiquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA Juez

> JUZGADO DÉCIMD ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

> > Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. Hoy 4 de junio de 2017 signdo las 8:00 A.M.

RYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria /H.S.K.



Tunja, 0 8 JUN 2017

RADICACIÓN

: 2013-00060

MEDIO DE CONTROL

: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE

: FLOR DE MARÍA PINEDA DE BARAJAS y otros

DEMANDADO

: ECOPETROL Y OTROS

Debido a que los días 6 y 7 de junio de 2017 se presentó en la Rama Judicial un cese generalizado de actividades, no se pudo desarrollar la audiencia que estaba prevista para el día 7 de junio; en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas que regula el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

Fijar nueva fecha para el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), en la Sala de Audiencias B1-2, para realizar la audiencia de pruebas.

Notifiquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 2 Hoy 2 de junio de 2017 signdo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria MSK





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación: 150013333010-2014-00183-00

Demandante: ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGASA Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el asunto de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, a donde fue enviado para surtir el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 27 de julio de 2016 (fls. 142 a 149). No obstante, mediante auto del 27 de marzo de 2017 (fls. 150 y 151), el *Ad quem* resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del medio de control y del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia, dando por terminado el proceso.

Asimismo, no condenó en costas al accionante.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- **1.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 de Oralidad en providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia archivese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº **1** en la página web de la Rama Judicial, HOY de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

322



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación : 2014-00212

Demandante: ANA MARIA MOSSO GONZALEZ

Demandado: NACION-MEN-FNPSM

Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

Observa el Despacho que se había fijado como fecha para llevar la continuación de la audiencia de pruebas para el día 6 de junio de 2017 a la hora de las 11:00 a.m, sin embargo por motivo del paro Judicial convocado por Asonal Judicial, la misma no se pudo llevar a cabo; razón por la cual se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 29 de junio de 2017 a las 10:00 a.m, en la sala de audiencias ubicada en el B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRES RODRÍGUEZ MURCIA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

MIRYAM MARTINEZ ARIAS



Radicación:

150013333010-2014-0235

Demandantes:

BETTY BERMUDEZ DE LOPEZ

Demandados:

COLPENSIONES

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 0 8 JUN 2017

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el día 2 de junio de 2016 (folios 107-117). Así, en providencia de 15 de noviembre de 2016 (folios 158-181) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la Sentencia apelada.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de Nueve (09) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº2 len la página web de la Rama Judicial, HOY 4 de (LANC) de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS



Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación: 150013333010 2015-0011.

Demandante: MARIA CONTRERAS SUSPES.

Demandado: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para proveer sobre el impulso del proceso se resuelve:

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia programada para el día 07 de Junio de 2017 a las 2:00 p.m, por cuanto se encontraban cerradas las instalaciones de los juzgados como consecuencia del paro Judicial convocado por Asonal Judicial, producido entre el 6 y el 7 de junio de los corrientes, impidiendo realizar la diligencia, en consecuencia el Despacho la reprogramará para el <u>día 12 de julio de 2017 a las 3:00 P.M</u>, para llevar acabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la sala de audiencias ubicada en el bloque B1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº L'En la pagina web de la Rama Judicial, HOY 9 de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **0** 8 JUN 2017

Radicación: 15001 3333 010-**2015-00018**-00

Demandante: YASMÍN ALEYDA VELASCO CÁRDENAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – IRDET – ACUACLUB ANDINO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas en la fecha y hora programadas, se deberá fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE:

Fijar el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m), para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 🕏 en la página web de la Rama Judicial, HOY de JUNIO 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS



Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación: 150013333010 2015-0032.

Demandante: SANDRA MILENA SOSA SEGURA.

Demandado: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO

NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para proveer sobre el impulso del proceso se resuelve:

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia programada para el día 06 de Junio de 2017 a las 9:00 a.m, por cuanto se encontraban cerradas las instalaciones de los juzgados como consecuencia del paro Judicial convocado por Asonal Judicial, producido entre el 6 y el 7 de junio de los corrientes, impidiendo realizar la diligencia, en consecuencia el Despacho la reprogramará para el <u>día 06 de Julio a las 9:00 A.M</u>, para llevar acabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la sala de audiencias ubicada en el bloque B1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° den la pagina web de la Rama Judicial, HOY de junio de 2017, siendo las 8:08 a.m.

MIRYAM MARJINEZ ARIAS





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 0 1) JUN 2017

Radicación

: 2015-00108-00

Demandante

: ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA

Demandado

: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Medio de control

: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al despacho según informe secretarial que antecede.

A folios 1 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando medidas cautelares.

En efecto mediante providencia de fecha 3 de abril de 2017¹, se ordenó previo a decretar la medida correspondiente, requerir a unas entidades bancarias a fin que indicaran el número de las cuentas corrientes que posee el Departamento de Boyacá, asimismo indicará si los dineros depositados en estas, tenían o no el carácter de inembargables.

En respuesta de lo anterior las entidades bancarias referidas en el auto de fecha 3 de abril de 2017, allegaron certificaciones, donde indicaron los números de cuentas e igualmente manifestaron si los recursos tenían o no el carácter de inembargables.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante los certificados visibles a folio 29 a 59 del cuaderno de medidas cautelares, para lo pertinente.

Notifiquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRISUEZ MURCIA

JUZGADD DECIMO ADMINISTRATIVD ORAL DEL CIRCUITD JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

¹ Ver folio 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares.





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

0 8 JUN 2017

Radicación

: 2015-00108-00

Demandante

: ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA

Demandado

: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Medio de control

: EJECUTIVO

A folio 132, obra memorial suscrito por la apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en el que informa que la entidad ya le cancelo a la Señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA las sumas reclamadas en el presente proceso, por concepto de salarios y prestaciones para el año 2003, asimismo hace alusión al proceso 2006-1920 correspondiente a una conciliación prejudicial, para sustentar su pedimento anexa copia de los pagos y del proceso mencionado.

Frente a lo solicitado, encuentra el Despacho que revisado detalladamente el expediente, no se encontró ninguna relación con lo manifestado por la profesional del Derecho, por cuanto los pagos que hace alusión no guardan concordancia con el proceso que se discute en sede judicial que corresponde inicialmente a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 2008-00176¹ en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de enero de 2013², y en el cual en el presente proceso ejecutivo con el radicado 2015-0108, se está reclamando los interés moratorios sobre sumas con origen en salarios y prestaciones sociales desde 1998 hasta 2002.

Así las cosas, no considera este juzgado que deba disponerse ordenes algunas respecto a lo manifestado por la apoderada del Departamento de Boyacá por la razones expuestas y en consecuencia no se hará ninguna pronunciamiento.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

- No atender la solicitud visible a folio 132, presentado por la apoderada del Departamento de Boyacá por las razones expuestas.
- 2. Reconózcase personería a la Doctora TANNIA YURY RODRIGUEZ TRIANA, identificada con C.C.40.047.132 y portadora de la T.P 130.662 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 133 y ss del expediente cuaderno principal número 5.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado No en la pagina
web de la Rama Judicial, HOY de junio de 2017,
siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

¹ Ver folios 11-25.

² Ver folio 27-49.



Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación: 150013333010 2016-00068.

Demandante: PEDRO JAVIER BARRERA VARELA

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSITRACION

PÚBLICA "ESAP"- ILBAR EDINSON LÓPEZ RUÍZ Y EDWAR ADAN

FRANCO GAMBOA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingrese el expediente con informe secretarial que antecede.

Observa el Despacho, que dentro el asunto de la referencia debido al acaecimiento de involuntario, en auto de fecha 18 de Octubre de 2016¹, en la parte resolutiva numeral noveno se ordenó el pago de las expensas por un valor de siete mil pesos (\$8.400), para ser notificado el Municipio de Tunja y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, por cada uno, sin que se hiciera alusión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia es necesario ajustar el auto admisorio de fecha 18 de Octubre de 2016, en el sentido de adicionar el numeral 9 de la parte resolutiva del precitado auto, en los siguientes términos:

RESUELVE:

- 1. Adicionar el numeral 9 de la parte resolutiva del auto admisorio de fecha 18 de Octubre de 2016, el cual quedará así.
- 2. **9.** Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consigna las siguientes sumas:
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

3. La parte interesada deberá consignar la suma anteriormente señalada, a efectos de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES BODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº9 fen la
pagina web de la Rama Judicial, HOY de Junio
de 2017, siendo las 8:00 a.m.

1 Ver folio 141-142.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS



Tunia, 0 8 JUN 2017

Radicación: Demandante: 150013333010 2016-00113

HUGO LINO HIGUERA QUIROZ.

Demandado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 7 de Octubre de 2016 (fl 40) se admitió la demanda y entro otras cosas se ordenó lo siguiente:

"6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- I. Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- II. Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

En consideración de lo anterior, observa el Despacho que el apoderado realizó una sola consignación por el valor de 8.400 visible a folio 42, impidiendo al Juzgado continuar con el trámite normal del proceso, por no consignar la totalidad de las sumas estipuladas en el auto mencionado.

Seria del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha hecho la consignación *completa* de los gastos del proceso ordenados en el auto de fecha 7 de Octubre de 2016¹, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera de que se consignen los gastos procesales faltantes, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. <u>Transcurrido un plazo de treinta</u> (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho.

DISPONE:

1. Requiérase a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso completos

¹ Ver folio 40.

dispuestos en el auto de fecha 07 de octubre de 2016 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado ND en la pagina web de la Rama Judicial, HOXO de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS



Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación: 150013333010 2016-00117

Demandante: OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del **T**ribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 04 de Abril de 2017 (fl 73-75), decidió confirmar la providencia proferida por este Juzgado de fecha 10 de Noviembre de 2016, en la cual se rechazó la demanda por caducidad.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del cuatro (04) de Abril de dos mil diecisiete de (2017).
- 2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N fen la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS



Tunja, 0 8 JUN 2017

RADICACION : 2017-00040

DEMANDANTE : R.L. EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO : MUNICIPIO DE ÚMBITA y OTROS

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Revisado el libelo introductorio encuentra el Despacho que no es posible su admisión por los siguientes motivos:

1. Inconsistencias en el poder

El escrito de por medio del cual se otorga poder se indica que las entidades demandadas son "ALCALDÍA MUNICIPAL DE ÚMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y FINAGRO". Desconoce entonces la apoderada judicial que la ALCALDÍA MUNICIPAL no es una persona jurídica, sino una dependencia dentro del Municipio; este último el que tiene personería jurídica según el artículo 80 de la Ley 153 de 1887. De modo que el poder debió otorgarse para demandar al Municipio de Úmbita y no a la Alcaldía.

Asimismo el poder es incoherente con el escrito de demanda, pues en el poder aparece como entidad demandada el Departamento de Boyacá, no obstante revisadas las pretensiones en nada se relaciona al ente territorial. También en el libelo introductorio aparecen como entidades demandadas además de las enunciadas en el poder, la Fiduciaria Bancolombia S.A. y MOORE STEPHENS SCAI S.A.S. sin que el poder se haya otorgado para demandar a estas últimas.

En consecuencia se ordenará a la apoderada revisar el poder y realizar las modificaciones del caso.

2. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 161 del CPACA, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de **controversias contractuales**. La norma es del siguiente tenor:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito
de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con
restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." -Resaltado del
Juzgado-

De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí determinadas, el actor deberá

tramitar la conciliación extrajudicial; no es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro.

Revisado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, encuentra el Juzgado que en ella sólo se hace referencia a la **Alcaldía Municipal de Úmbita** (f. 89), sin que se relacione a las demás entidades demandadas, es decir, Departamento de Boyacá, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-, Fiduciaria Bancolombia S.A. y MOORE STEPHENS SCAI S.A., se configura entonces una la falta de agotamiento del requisito previo para demandar establecido en el No. 1 del artículo 161 del CAPACA.

Advierte el Juzgado que varias de las entidades que están sin el agotamiento del requisito de procedibilidad son privadas, como lo es el caso de Fiduciaria Bancolombia S.A. y MOORE STEPHENS SCAI S.A., no obstante esta circunstancia no las exceptuada del mencionado requisito; lo anterior tal como lo indica el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, toda vez que la controversia que nos ocupa no gira en torno a asuntos tributarios, ni laborales, ni es un ejecutivo que deba tramitarse con los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y tampoco se trata de un arbitramento que resuelva controversias contractuales.

La citada norma establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas de la Sala).

Igualmente, del Código General del Proceso se desprenden otras salvedades, pues preceptúa el artículo 613 lo siguiente:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso." -Resaltado del Juzgado-

Lo anterior fuerza concluir que la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de controversias contractuales en los términos del artículo 161 del CPACA., solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación de la demanda, **convocando** a la totalidad de entidades ahora demandadas.

En consecuencia, como se encuentra acreditado que no se cumplió con ese deber procesal, y como quiera que el resultado de no acreditar la conciliación prejudicial es la inadmisión y no el rechazo de la demanda (artículo 169 del PACA), se considera que, a la parte demandante se le debe brindar la oportunidad legal a que hay lugar para efecto de que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, so pena del rechazo de la demanda; entonces deberá allegarse al expediente constancia del debido agotamiento del requisito de procedibilidad de todas la entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por R.L. **ESAPGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defecto señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

Notifiquese y cúmplase.

JUEZ

MSK



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

2017 : BENJAMIN DE JESUS ARAQUE CRISTANCHO Demandante

Demandado : CASUR Expediente : 2017-00043

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo encuentra el Despacho que antes de entrar a determinar si es viable la admisión de la demanda se hace necesario acopiar pruebas, razón por la cual se dispone lo siguiente:

- 1. Oficiar a la Oficina de Archivo para que remita en calidad de préstamo y en el término de cinco (5) días hábiles los siguientes expedientes i) 2008-00236 (caja número 24) del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, ii) 2010-120 (caja174) del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja en el que figura como demandante el señor BENJAMIN DE JESUS ARAQUE CRISTANCHO y demandado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
- 2. Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja para que remita en calidad de préstamo y en el término de cinco (5) días hábiles el expediente 2016-00139 de BENJAMIN DE JESUS ARAQUE CRISTANCHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. [1] en la página web de lo Rama Judicial Hoy 2014 siendo las 8:00 A.M.

> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación

: 150013333010-2017-00044-00

Demandante

: LUZ MARY CÁRDENAS HERRERA

Demandado

: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Medio de control

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas <u>deberá allegar el expediente</u> <u>administrativo</u> que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravisima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor LUZ MARY CÁRDENAS HERRERA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar personalmente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

- 3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- **4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- **5.- Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- **6.-** Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Boyacá.
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

- 7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Reconocer personería a la doctora CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO para actuar como apoderada de la señora LUZ MARY CÁRDENAS HERRERA, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado Nº2 en la
página web de la Rama Judicial, HOY de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

CEAP

Tunja, 0 8 JUN 2017

Demandante

: MARIA STELLA IBAGUE DE BENITEZ

Demandado

: NACION-MEN-FNPSM

Expediente

: 2017-00045

Medio de Control

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, según el cual parte demandante subsanó la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda deberán tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

 (\ldots)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

 (\dots)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

 (\dots)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por MARIA STELLA IBAGUE DE BENITEZ través de apoderado judicial contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2. Notificar personalmente a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3. Notificar personalmente a AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

- 4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5. **Notificar** por estado a la parte actora señora **MARIA STELLA IBAGUE DE BENITEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- 6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a LA NACION-MEN-FNPSM
 - Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (convenio 13208) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

- 7. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- **10.Reconocer** personería al doctor HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C.7.160.575 y T.P 83.363 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto-anterior se notificó por estado electrónico
No.2.1 en la página web de la Rama Judicial Hoy
Sienes las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
Secretaria



Tunja, 5 8 JUN 2017

Radicación

: 2017-00047

Demandante

: ROLANDO AUGUSTO CAMPO PINZÓN

Demandado

: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Medio de control

: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación (f. 16).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **19 de mayo de 2017** (f. 11 a 13) este Despacho negó el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor ROLANDO AUGUSTO CAMPO PINZÓN.

Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado presentó escrito expresando que interponía recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el mandamiento de pago; su fundamento se centra en la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

II. RECURSO PROCEDENTE

En materia contenciosa administrativa se tiene por establecido que el recurso de reposición y el recurso de apelación son excluyentes, esto en atención del artículo 242 del CPACA, de modo que cuando la providencia es objeto de recurso de apelación el recurso de reposición se torna improcedente.

En consecuencia, debe establecerse plenamente si contra la providencia que niega el mandamiento de pago procede el recurso de apelación. Sobre este tema no existe una regulación detallada dentro del CPACA, de modo que se debe acudir a las normas del Código General de Proceso por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Ya en el Código General del Proceso encontramos el artículo 321 que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso; de forma textual establece la norma:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."-Sombreado del Juzgado-

En el mismo sentido encontramos el artículo 438 ibidem que establece lo siguiente:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." -Sombreado del Juzgado-

Revisada la normatividad se concluye que, el recurso procedente contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo; de modo que el recurso de reposición alegado por el apoderado demandante es improcedente.

Por lo brevemente expuesto se rechazará el recurso de reposición, no obstante, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2017 por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante.
- 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto suspensivo, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
- 3. Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

FABIAN ANDRÉS REPRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO AOMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 2

Hoy de junio de 2015 rendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
Secretaria



Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación: 150013333010 2017-00048

Demandante: LUIS ALFREDO GUERRERO CASTRO.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas <u>deberá allegar</u> <u>el expediente administrativo</u> que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravisima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por LUIS ALFREDO GUERRERO CASTRO en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

- 2- Notificar personalmente a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar por estado a la parte actora LUIS ALFREDO GUERRERO CASTRO, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- **6.-** Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
 - ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con πúmero de convenio 13208.**

- 7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Reconocer personería al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, con TP. 170.560 del C.S de la J, actuando como apoderado principal del Señor LUIS ALFREDO GUERRERO CASTRO, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚRCIA

JUEZ

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº2 jen la pagina web de la Rama Judicial, HOYGe Junio de 2017, siendo las 8,00 a.m/

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 8 JUN 2017

Radicación : 150013333010-2017-00050-00 Demandante : RIGOBERTO MEDINA Y OTROS

Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)
Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravisima del funcionaria encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por RIGOBERTO MEDINA CRUZ, MARÍA DORIS OLAYA ZÁRATE, MARITZA ROA POLANCO, JOSÉ OTONIEL SALAMANCA RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL MORALES, LUIS EDUARDO LESMES ACUÑA, ROSA ELENA RINCÓN MARTÍNEZ, JHON WILLIAM MUNEVAR AMÉZQUITA, LIDIA ÁVILA PINZÓN, DIDIER ALBERTO DÍAZ y LIDA ESPERANZA FUQUEN MARTÍNEZ contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar personalmente a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

- 3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- **4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- **5.- Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- **6.-** Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la Nación Fiscalia General de la Nación.
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

- 7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- **9.- Reconocer** personería al doctor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 a 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº en la
página web de la Rama Judicial, HOY
de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA





Tunja,

0 8 JUN 2017

Radicación

: 150013333010 2017-00051

Demandante

: OLIVERIO BUENO HERNANDEZ Y GERMAN ALBERTO MARTINEZ

VARGAS

Demandado

: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD,

MUNICIPIO DE COMBITA Y CONDOMINIO LA TOSCANA,

representado por Oscar Ramírez

Medio de Control

: POPULAR

Observa el Despacho que el proceso estaría para fijar fecha para celebrar audiencia de Pacto de Cumplimiento, de no ser porque la notificación electrónica efectuada al Municipio de Combita a la dirección de correo contactenos@combita-boyaca.gov.co al parecer no fue recepcionada como se aprecia a folio 42 del expediente donde consta que: "El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde..." razón por la cual se ordenara oficiar al Municipio de Combita para que habilite el buzón electrónico para notificaciones judiciales a que está obligado de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A, o en su defecto para que informe al Juzgado sí el mensaje electrónico de fecha 12 de mayo de 2017¹, reiterado el 6 de junio de 2017 fue recepcionado por dicho ente territorial.

Por lo anterior se DISPONE:

Por secretaria **ofíciese** al **Municipio de Combita** para que en forma inmediata habilite el buzón electrónico para notificaciones judiciales a que está obligado de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A, o en su defecto para que informe al Juzgado sí el mensaje electrónico de fecha 12 de mayo de 2017, reiterado el 6 de junio de 2017 fue recepcionado por dicho ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIĞÜEZ MÜRCIA JUEZ

> JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

> > Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 2 j en la cartelera del Juzgado, HOY de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

¹ Ver folio40